

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-9/2018

ACTOR: AARÓN HERNÁN
MONTAÑEZ CASILLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y LUZ DEL
CARMEN GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Por el que se **resuelve la consulta competencial** planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aarón Hernán Montañez Casillas, a través del cual impugna la Convocatoria para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	9

RESULTANDO

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

2. **A. Publicación de la convocatoria controvertida.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitió la convocatoria a los ciudadanos interesados en ser designados como titular del Órgano Interno de Control del propio Tribunal, estableciendo las bases de la misma.

3. **B. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, Aarón Hernán Montañez Casillas, por su propio derecho, promovió ante la Sala Regional Guadalajara un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, específicamente por el contenido de la Base Segunda, fracción II de la convocatoria en comento, relativa a la edad mínima para poder ser designado como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal responsable.

4. **C. Cuaderno de antecedentes y remisión de la demanda.** El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-18/2018, y mandó remitir la demanda a esta Sala Superior, porque estimó que la materia de controversia podría actualizarse a favor de esta última.

5. **D. Trámite y turno en la Sala Superior.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Superior el escrito de demanda; razón por la cual, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JE-9/2018, y acordó que se turnara a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que propusiera al Pleno

de la Sala la determinación que en derecho corresponda respecto de la consulta competencial planteada por la Sala Regional Guadalajara.

6. **E. Radicación y requerimientos.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

7. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar cuál órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por el actor Aarón Hernán Montañez Casillas, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.
8. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la jurisprudencia 11/99² de esta Sala Superior.
9. En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.
10. **SEGUNDO. Determinación de competencia.** En la especie se controvierte una convocatoria emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para designar al *Titular del Órgano Interno de Control* de dicho órgano jurisdiccional, específicamente respecto del

² "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

contenido de la Base Segunda, fracción II de dicha convocatoria, relativa a la edad mínima para poder ser designado al referido cargo.

11. Como se observa, la controversia versa sobre la convocatoria emitida para la designación del titular del Órgano Interno de Control de un tribunal electoral local, en particular, con el requisito de treinta y cinco años que deben tener los ciudadanos interesados en participar en dicha convocatoria.
12. Este órgano jurisdiccional, considera que **la Sala Regional Guadalajara es la competente** para conocer el medio de impugnación promovido por Aarón Hernán Montañez Casillas, en razón de que la materia de controversia está relacionada con posibles violaciones al derecho a poder integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, en su vertiente de derecho de ejercer un cargo *-en el caso, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit-*.
13. Lo anterior, porque si bien esta Sala Superior ha determinado que le corresponde conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de los órganos de dirección superior de las autoridades electorales de las entidades federativas, para el caso de tribunales electorales locales, lo cierto es que, esta competencia debe circunscribirse únicamente a la designación de los integrantes de los Plenos de los Tribunales Electorales locales, por tratarse de los máximos órganos de decisión, incluyendo a su Secretario General de Acuerdos que apoya de manera directa dicha función sustancial.
14. Esto es, esta Sala Superior debe asumir competencia en los casos en que se controvierta la designación y remoción de los magistrados integrantes de dichos órganos y la de su Secretario General de Acuerdos, ya que de manera sustantiva son los directamente involucrados en la actividad decisional.

15. Se debe hacer notar que el legislador ordinario no precisó las competencias que corresponden a la Sala Superior y Regionales, respecto de las impugnaciones de actos o resoluciones por las que se determina la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas. No obstante, el diseño legal de competencias para esta Sala Superior se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales³.
16. Por lo que, en armonía con el artículo 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para establecer que el estudio de las cuestiones relacionadas con la designación del titular del órgano interno de control de tribunales electorales locales que al efecto emita la autoridad competente, así como demás servidores públicos que pudieran integrarlo, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la Sala Regional Guadalajara por ser quien ejerce jurisdicción sobre el estado de Nayarit, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de repartición de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal.
17. Similar determinación fue adoptada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-282/2017 y SUP-

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, numeral 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es Con el rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

JDC-436/2017. En ellos, se consideró que de una nueva perspectiva –en la distribución de competencias para resolver los medios de impugnación entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación–, se advertía que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de la designación y remoción de las personas que integrarán el máximo órgano de dirección y decisión de las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, esto es, respecto de los Consejeros Locales y Secretario Ejecutivo.

18. En contraposición, le corresponde conocer a las Salas Regionales de aquellas impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de servidores electorales que ejerzan cargos distintos a los que integran el órgano máximo de dirección y decisión de las autoridades electorales y, en esas determinaciones, en lo que atañe a los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de los organismos públicos electorales locales.
19. Ahora bien, conforme los artículos 7 y 9, párrafo 1, fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Tribunal Electoral se integrará por cinco magistrados, mismos que funcionando en Pleno, tienen la atribución de nombrar o remover al Secretario General de Acuerdos. Además, dicho órgano jurisdiccional contará con el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para el funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones.
20. En ese orden de ideas, conforme al artículo 15, de la Ley de Justicia Electoral de esa entidad federativa, el Tribunal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, el cual estará adscrito administrativamente a dicho órgano jurisdiccional.
21. Es así que, de manera sustantiva el órgano máximo decisorio lo conforman los magistrados electorales locales con el apoyo del

Secretario General de Acuerdos, por lo que en contra de dichas designaciones será procedente que esta Sala Superior conozca de los medios de impugnación que en su caso se presente y, respecto a las demás designaciones, conforme a sus demarcaciones territoriales, serán las salas regionales de este Tribunal.

22. No obsta a lo razonado el que, conforme a las decisiones competenciales sustentadas por este órgano jurisdiccional, formalmente esta Sala Superior es competente para conocer de la integración de autoridades electorales, sin embargo, esto no se actualiza para todos los cargos que integran a dichas autoridades.
23. Por tanto, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de repartición de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal, respecto a la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas es procedente que esta Sala Superior asuma su competencia para los casos relativos a la designación o remoción de los órganos que dicten las decisiones sustantivas de los tribunales locales, esto es, Magistrados y Secretario General de Acuerdos.
24. Lo anterior no se contrapone con lo determinado por esta Sala Superior al resolver los juicios electorales 73/2017⁴ y 7/2018⁵, dado que en ellos esta Sala Superior conoció y resolvió medios de impugnación relacionados con la vulneración a la independencia y autonomía de autoridades electorales jurisdiccionales estatales y, en el presente caso, se controvierte *–por parte de un ciudadano–*, la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, afirmando una posible vulneración al derecho de integrar un órgano electoral, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

⁴ Sentencia aprobada en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵ Sentencia aprobada en sesión pública celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

25. En efecto, los referidos asuntos fueron promovidos por los Magistrados Presidentes de los tribunales electorales de Jalisco y Morelos, para controvertir la indebida intromisión de los Congresos de esas entidades por haber designado a los titulares del Órgano Interno de Control de esas mismas autoridades jurisdiccionales; alegando una afectación a la autonomía e independencia de los mismos tribunales electorales locales; mientras que el caso que ahora se estudia versa sobre uno de los requisitos fijados en la Convocatoria para participar en la designación del contralor interno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.
26. Esto significa que esta Sala Superior seguirá conociendo de aquellos medios de impugnación en los que se controvertan actos o resoluciones en los que sea planteada una posible vulneración a la independencia y autonomía de las autoridades electorales jurisdiccionales estatales.
27. Así las cosas, la controversia planteada es determinar, conforme a la legislación aplicable, qué sala de este Tribunal Electoral es competente para resolver los motivos de disenso planteados por el actor, con relación a la convocatoria para la designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. Es decir, una cuestión relacionada con un cargo distinto al de un Magistrado o Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local de Nayarit.
28. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior concluye que es la Sala Regional Guadalajara la competente para conocer de la impugnación interpuesta por Aarón Hernán Montañez Casilla, ya

que se refiere a la convocatoria para la designación de un cargo distinto al de Magistrado o Secretario General de Acuerdos.

29. En tal contexto, la Sala Superior es garante del derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo, incluyendo aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte de la integración de órganos de máxima dirección, técnicos o de control, de las autoridades jurisdiccionales electorales estatales⁶.
30. Cabe señalar que el presente acuerdo no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la controversia.
31. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara **es la competente para conocer y resolver** el medio de impugnación interpuesto por Aarón Hernán Montañez Casillas.

SEGUNDO. Remítanse a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Jurisprudencia 11/2010, bajo el rubro "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

Así, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe De La Mata Pizaña, lo acordaron ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO